Puerto Madryn, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., J. A. c/ E. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 48/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 205/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 14/2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, rechazó la demanda interpuesta en autos por el Sr. J. A. M.

Se disconforma la actora e interpone recurso de apelación contra dicho decisorio, y en tal sentido fundamenta su queja.

II. Liminarmente corresponde establecer que el primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte de la *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que la sentencia impugnada le fue notificada a la Dra. M. A., letrada apoderada de

la actora, el día 04/02/23 y al Dr. F. A., letrado apoderado de la actora, el día 07/02/23.

En este estado, entonces, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para interponer el remedio procesal intentado.

En tal sentido, cabe dejar sentado que el art. 59 Ley XIV-1 establece que "*El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia*".

Desde esta perspectiva, concierne considerar para el inicio del plazo de interposición del recurso la notificación efectuada a la Dra. A., por ser la primera en efectivizarse.

De acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones la sentencia de marras fue apelada el día 08/02/23 a las 16:52 hs. (ID 954977), por lo que no quedan dudas que la referida presentación resultó ingresada fuera del plazo legal establecido.

Por todo ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a contra la sentencia definitiva registrada como N° 14/2023.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL